

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Guaduas - Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Ejecutivo 253204089001201700272

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, que:

“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o segunda instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se seguirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación de salubridad a raíz del virus Covid-19, el Gobierno Nacional, se arrogó facultades legislativas a través de la declaratoria de emergencia social, incluida en el Decreto 417 de 2020, reglamentó con la promulgación de diferentes decretos incluso con fuerza material de ley, aspectos generales que infieren directamente en la prestación del servicio de justicia, entre ellos el Decreto 564 de 2020, cuyo artículo 2º establece:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 suspendió términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, y con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, se ordenó el levantamiento de la suspensión a partir del 1º de julio de 2020.

En el caso objeto de estudio, se observa que con proveído calendado 18 de diciembre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación es del 4 de diciembre de 2020, por lo que efectuado el aumento de los tres meses y medio que duro la suspensión de términos por la situación de salubridad a raíz de la pandemia del Covid 19 y el mes de que se habla en el Decreto antes referido, tenemos, que el proceso permaneció sin ninguna actuación procesal por más de dos año, sin que el demandante haya realizado acto alguno a fin de impulsar el proceso; por lo que teniendo en cuenta la norma antes referida, es procedente dar por terminado proceso por el desistimiento tácito y en consecuencia su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda con las respectivas constancias.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas que estuvieren vigentes en el presente proceso, en caso de existir remanentes procédase de conformidad.

CUARTO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

QUINTO: Archívese la actuación

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA LUCÍA COBO CUITIVA

Cpv estado electrónico 36

Firmado Por:

Ana Lucia Cobo Cuitiva

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a5d1c3efa9269d022b1f9c1c3c6ab2fef8dc0475ec21fb12926d316947841a**

Documento generado en 02/08/2023 05:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Guaduas - Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Ejecutivo 25320408900120180008

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, que:

“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o segunda instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se seguirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación de salubridad a raíz del virus Covid-19, el Gobierno Nacional, se arrogó facultades legislativas a través de la declaratoria de emergencia social, incluida en el Decreto 417 de 2020, reglamentó con la promulgación de diferentes decretos incluso con fuerza material de ley, aspectos generales que infieren directamente en la prestación del servicio de justicia, entre ellos el Decreto 564 de 2020, cuyo artículo 2º establece:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 suspendió términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, y con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, se ordenó el levantamiento de la suspensión a partir del 1º de julio de 2020.

En el caso objeto de estudio, se observa que con proveído calendado 9 de mayo de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación es del 23 de noviembre de 2020, por lo que efectuado el aumento de los tres meses y medio que duro la suspensión de términos por la situación de salubridad a raíz de la pandemia del Covid 19 y el mes de que se habla en el Decreto antes referido, tenemos, que el proceso permaneció sin ninguna actuación procesal por más de dos año, sin que el demandante haya realizado acto alguno a fin de impulsar el proceso; por lo que teniendo en cuenta la norma antes referida, es procedente dar por terminado proceso por el desistimiento tácito y en consecuencia su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda con las respectivas constancias.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas que estuvieren vigentes en el presente proceso, en caso de existir remanentes procédase de conformidad.

CUARTO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

QUINTO: Archívese la actuación

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA LUCÍA COBO CUITIVA

Cpv estado electrónico 36

Firmado Por:

Ana Lucia Cobo Cuitiva

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c9fd77345aad7b1a83c95835e3c82226961e82d32466e56a17f9830e65feec**

Documento generado en 02/08/2023 05:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Guaduas - Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Ejecutivo 253204089001201900161

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, que:

“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o segunda instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se seguirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación de salubridad a raíz del virus Covid-19, el Gobierno Nacional, se arrogó facultades legislativas a través de la declaratoria de emergencia social, incluida en el Decreto 417 de 2020, reglamentó con la promulgación de diferentes decretos incluso con fuerza material de ley, aspectos generales que infieren directamente en la prestación del servicio de justicia, entre ellos el Decreto 564 de 2020, cuyo artículo 2º establece:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 suspendió términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, y con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, se ordenó el levantamiento de la suspensión a partir del 1º de julio de 2020.

En el caso objeto de estudio, se observa que con proveído calendado 17 de febrero de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación es del 6 de noviembre de 2020, por lo que efectuado el aumento de los tres meses y medio que duro la suspensión de términos por la situación de salubridad a raíz de la pandemia del Covid 19 y el mes de que se habla en el Decreto antes referido, tenemos, que el proceso permaneció sin ninguna actuación procesal por más de dos años, sin que el demandante haya realizado acto alguno a fin de impulsar el proceso; por lo que teniendo en cuenta la norma antes referida, es procedente dar por terminado proceso por el desistimiento tácito y en consecuencia su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda con las respectivas constancias.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas que estuvieren vigentes en el presente proceso, en caso de existir remanentes procédase de conformidad.

CUARTO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

QUINTO: Archívese la actuación

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA LUCÍA COBO CUITIVA

Firmado Por:
Ana Lucia Cobo Cuitiva
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3370a6587ba1bc5db7250d6f3f78fec34a637cb53c70cb5122bbaa05d4db0315**

Documento generado en 02/08/2023 05:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Guaduas - Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Ejecutivo 253204089001201500058

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, que:

“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o segunda instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se seguirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación de salubridad a raíz del virus Covid-19, el Gobierno Nacional, se arrogó facultades legislativas a través de la declaratoria de emergencia social, incluida en el Decreto 417 de 2020, reglamentó con la promulgación de diferentes decretos incluso con fuerza material de ley, aspectos generales que infieren directamente en la prestación del servicio de justicia, entre ellos el Decreto 564 de 2020, cuyo artículo 2º establece:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 suspendió términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, y con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, se ordenó el levantamiento de la suspensión a partir del 1º de julio de 2020.

En el caso objeto de estudio, se observa que con proveído calendado 12 de mayo de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación es del 8 de junio de 2021, por lo que efectuado el aumento de los tres meses y medio que duro la suspensión de términos por la situación de salubridad a raíz de la pandemia del Covid 19 y el mes de que se habla en el Decreto antes referido, tenemos, que el proceso permaneció sin ninguna actuación procesal por más de dos año, sin que el demandante haya realizado acto alguno a fin de impulsar el proceso; por lo que teniendo en cuenta la norma antes referida, es procedente dar por terminado proceso por el desistimiento tácito y en consecuencia su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda con las respectivas constancias.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas que estuvieren vigentes en el presente proceso, en caso de existir remanentes procédase de conformidad.

CUARTO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

QUINTO: Archívese la actuación

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA LUCÍA COBO CUITIVA

Cpv estado electrónico 36

Firmado Por:

Ana Lucia Cobo Cuitiva

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be56499b75c0249335428526820352133829961ac9665f632bbb26667133c425**

Documento generado en 02/08/2023 05:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Guaduas - Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Ejecutivo 253204089001201200116

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, que:

“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o segunda instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se seguirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación de salubridad a raíz del virus Covid-19, el Gobierno Nacional, se arrogó facultades legislativas a través de la declaratoria de emergencia social, incluida en el Decreto 417 de 2020, reglamentó con la promulgación de diferentes decretos incluso con fuerza material de ley, aspectos generales que infieren directamente en la prestación del servicio de justicia, entre ellos el Decreto 564 de 2020, cuyo artículo 2º establece:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 suspendió términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, y con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, se ordenó el levantamiento de la suspensión a partir del 1º de julio de 2020.

En el caso objeto de estudio, se observa que con proveído calendado 3 de febrero de 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación es del 10 de febrero de 2021, por lo que efectuado el aumento de los tres meses y medio que duro la suspensión de términos por la situación de salubridad a raíz de la pandemia del Covid 19 y el mes de que se habla en el Decreto antes referido, tenemos, que el proceso permaneció sin ninguna actuación procesal por más de dos años, sin que el demandante haya realizado acto alguno a fin de impulsar el proceso; por lo que teniendo en cuenta la norma antes referida, es procedente dar por terminado proceso por el desistimiento tácito y en consecuencia su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda con las respectivas constancias.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas que estuvieren vigentes en el presente proceso, en caso de existir remanentes procédase de conformidad.

CUARTO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

QUINTO: Archívese la actuación

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA LUCÍA COBO CUITIVA

Cpv estado electrónico 36

Firmado Por:

Ana Lucia Cobo Cuitiva

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137844402aa1b8c615702b230f5bc591347086355808cb31d6908875ae09f597**

Documento generado en 02/08/2023 05:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Guaduas, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Ejecutivo 253204089001201800016

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, que:

“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o segunda instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se seguirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación de salubridad a raíz del virus Covid-19, el Gobierno Nacional, se arrogó facultades legislativas a través de la declaratoria de emergencia social, incluida en el Decreto 417 de 2020, reglamentó con la promulgación de diferentes decretos incluso con fuerza material de ley, aspectos generales que infieren directamente en la prestación del servicio de justicia, entre ellos el Decreto 564 de 2020, cuyo artículo 2º establece:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 suspendió términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, y con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, se ordenó el levantamiento de la suspensión a partir del 1º de julio de 2020.

En el caso objeto de estudio, se observa que con proveído calendado 22 de junio de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación es del 9 de octubre de 2019, por lo que efectuado el aumento de los tres meses y medio que duro la suspensión de términos por la situación de salubridad a raíz de la pandemia del Covid 19 y el mes de que se habla en el Decreto antes referido, tenemos, que el proceso permaneció sin ninguna actuación procesal por más de dos año, sin que el demandante haya realizado acto alguno a fin de impulsar el proceso; por lo que teniendo en cuenta la norma antes referida, es procedente dar por terminado proceso por el desistimiento tácito y en consecuencia su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda con las respectivas constancias.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas que estuvieren vigentes en el presente proceso, en caso de existir remanentes procédase de conformidad.

CUARTO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

QUINTO: Archívese la actuación

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA LUCÍA COBO CUITIVA

Cpv estado electrónico 36

Firmado Por:

Ana Lucia Cobo Cuitiva

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c25175b5be4a1863dfbc8288610c0fc611816e5b94a22765fb326f0ba85f06**

Documento generado en 02/08/2023 05:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Guaduas - Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

REF: Pertendencia 253204089001202300106

Se reconoce a la doctora DORIS CASTRO VALLEJO, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder de allegado y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada a DORIS CASTRO VALLEJO, por conducta concluyente del auto calendarado 7 de junio de 2022, en el cual se admitió la demanda, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

Las partes tengan en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el Art. 3º. Decreto 806/20, los memoriales o actuaciones que realice, las debe enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital, simultáneamente con la copia enviada al juzgado a través del correo electrónico institucional.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA LUCIA COBO CUITIVA

Cpv estado electrónico 36

Firmado Por:
Ana Lucia Cobo Cuitiva
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894fa7fb54addfc9919f6697756071bb69f0f745e1d1281861cd2b1753f4ddfc**

Documento generado en 02/08/2023 05:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Guaduas - Cundinamarca, dos (2) de agosto dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo 253204089001202200191

Revisada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se observa que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago y la sentencia, razón por la cual, en esta oportunidad se procederá, de conformidad con el Numeral 3º del art. 446 del C. General del Proceso, a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, es necesario modificar la liquidación presentada para ajustar los valores correspondientes. En consecuencia, una vez modificada y debidamente liquidado el crédito, la liquidación del crédito dentro del presente proceso quedara así:

CAPITAL	\$ 23.853.414
VENCIMIENTO	06-may-2022
FECHA	05-jun-2023
DIAS DE MORA	395

	Mayo	31-may-2022	29,57%	24	\$ 464.000
2022	Junio	30-jun-2022	30,60%	30	\$ 600.000
	Julio	31-jul-2022	31,92%	30	\$ 626.000
	Agosto	31-ago-2022	33,32%	30	\$ 653.000
	Septiembre	30-sep-2022	35,25%	30	\$ 691.000
	Octubre	31-oct-2022	36,92%	30	\$ 724.000
	Noviembre	30-nov-2022	38,67%	30	\$ 758.000
	Diciembre	31-dic-2022	41,46%	30	\$ 813.000
	2023	Enero	31-ene-2023	43,26%	30
Febrero		28-feb-2023	45,27%	30	\$ 888.000
Marzo		31-mar-2023	46,26%	30	\$ 907.000
Abril		30-abr-2023	47,09%	30	\$ 923.000
Mayo		31-may-2023	23,83%	30	\$ 890.000
Junio		30-jun-2023	23,82%	5	\$ 146.000

TOTAL OBLIGACION	\$ 23.853.414
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 9.931.000
TOTAL A PAGAR	\$ 33.784.414

En suma, la liquidación asciende a la suma total de de treinta y tres millones setecientos ochenta y cuatro mil pesos cuatrocientos catorce mil pesos (\$ 33.784.414) Mcte.

Encontrando ajustada a derecho, la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado, el Despacho le imparte aprobación (núm.5 art. 366 del C.G.P.) Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, para en su lugar APROBAR la liquidación efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: Encontrando ajustada a derecho, la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación. (núm. 5 art. 366 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA LUCIA COBO CUITIVA



LIQUIDACION DE COSTAS

Guaduas –Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: ejecutivo 2532040890012022 00191

En cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 20 de junio de 2023, procedo a realizar la liquidación de costas, dentro del proceso de la referencia, así:

Porte envío de citatorio	\$ 21.000.00
Porte envío de aviso	21.000.00
Agencias en derecho.....	1.193.000.00
Total	\$ 1.235.000.00

CLAUDIA ALEXANDRA PEREZ VERGARA
Secretaria

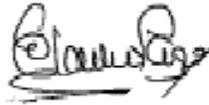
LIQUIDACION DE COSTAS

Guaduas –Cundinamarca, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: ejecutivo 2532040890012022 00056

En cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 18 de mayo de 2023, procedo a realizar la liquidación de costas, dentro del proceso de la referencia, así:

Porte envío de citatorio	\$ 25.000.00
Porte envío de aviso	32.000.00
Agencias en derecho.....	600.000.00
Total	\$ 657.000.00



CLAUDIA ALEXANDRA PEREZ VERGARA
Secretaria

Guaduas –Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinti
LIQUIDACION DE COSTAS

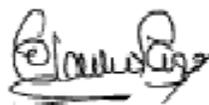
Guaduas –Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: pertenencia 2532040890012022 00145

En cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido en segunda instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia de la localidad el 15 d diciembre de 2022, procedo a realizar la liquidación de costas, dentro del proceso de la referencia, así:

Agencias en derecho..... \$ 3.837.750.00

Total \$ 3.837.750.00



CLAUDIA ALEXANDRA PEREZ VERGARA
Secretaria

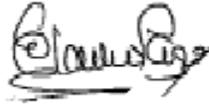
Guaduas –Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: sucesión 2532040890012022 00145

En cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido en segunda instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia de la localidad el 15 d diciembre de 2022, procedo a realizar la liquidación de costas, dentro del proceso de la referencia, así:

Agencias en derecho..... \$ 3.837.750.00

Total \$ 3.837.750.00



CLAUDIA ALEXANDRA PEREZ VERGARA
Secretaria

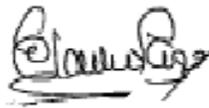
LIQUIDACION DE COSTAS

Guaduas –Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Ejecutivo 2532040890012022 00084

En cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido el 27 de enero de 2023 procedo a realizar la liquidación de costas, dentro del proceso de la referencia, así:

Porte envío de citatorio	\$ 17.000.00
Porte envío de aviso	17.000.00
Agencias en derecho.....	475.000.00
Total	\$ 509.000.00



CLAUDIA ALEXANDRA PEREZ VERGARA
Secretaria

En cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido el 13 de septiembre de 2022 procedo a realizar la liquidación de costas, dentro del proceso de la referencia, así:

Porte envío de citatorio	\$ 10.500.00
Agencias en derecho.....	\$ 400.000.00

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE



CLAUDIA ALEXANDRA PEREZ VERGARA
Secretaria

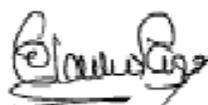
LIQUIDACION DE COSTAS

Guaduas –Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: reivindicatorio 253204089001201900237

En cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido el 18 de marzo de 2021 procedo a realizar la liquidación de costas, dentro del proceso de la referencia, así:

Agencias en derecho	\$ 1.014. 980.00
Total.....	\$ 1.014. 980.00



CLAUDIA ALEXANDRA PEREZ VERGARA
Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS

Guaduas –Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: ejecutivo 253204089001202100096

En cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido el 22 de febrero de 2022 procedo a realizar la liquidación de costas, dentro del proceso de la referencia, así:

Porte envío de citación	\$ 10.500.00
Agencias en derecho.....	550.000.00
Total.....	\$ 560.500.00

SON: quinientos sesenta mil quinientos pesos



CLAUDIA ALEXANDRA PEREZ VERGARA
Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS

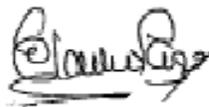
Guaduas –Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: Pertenencia 2532040890012018 00184

En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en audiencia del 4 de mayo de 2021 procedo a realizar la liquidación de costas, dentro del proceso de la referencia, así:

Gastos peritos	\$ 400.000.00
Honorarios peritos.....	500.000.00
Agencias en derecho.....	1.000.000.00
Total.....	\$ 1.900.000.00

SON: MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE



CLAUDIA ALEXANDRA PEREZ VERGARA
Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS

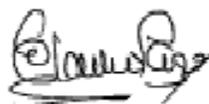
Guaduas –Cundinamarca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Ejecutivo 253204089001201900111

En cumplimiento a lo dispuesto en el fallo proferido en audiencia el 12 de marzo de 2021 procedo a realizar la liquidación de costas, dentro del proceso de la referencia, así:

Agencias en derecho..... \$ 594.000.00

SON: QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE.



CLAUDIA ALEXANDRA PEREZ VERGARA
Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS

Guaduas –Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Ejecutivo 2532040890012019 00110
Demandante: Banco de las Micofinanzas S.A.
Demandado: Benjamín Bustos Quintana

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado 10 de febrero de 2020 procedo a realizar la liquidación de costas, dentro del proceso de la referencia, así:

Agencias en derecho (fol. 45) \$ 840.000.00

Porte envío de citación (fol. 24)	10.000.00
Publicación emplazamiento (Fol. 34)	78.000.00
Registro meda cautelar (Cud. 2).....	37.100.00
Total.....	\$ 965.100.00

SON: NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS MCTE



CLAUDIA ALEXANDRA PEREZ VERGARA
Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS

Guaduas –Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

REF: Ejecutivo 253204089001201400132
Demandado: Efraín Supelano Rodríguez
Demandante: Miralba Obdulia Cruz Tovar

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendaro 28 de agosto de 2018, procedo a realizar la liquidación de costas, dentro del proceso de la referencia, así:

Porte envío de citación (fol. 34).	\$ 6.200.00
Agencias en derecho (fol. 60)	1.875.000.00
Póliza judicial (Fol. 3 cuad. 2).....	360.180.00
Certificado de tradición (fol. 14 Cuad. 2).....	30.400.00
Honorarios secuestre (fol.55 cuad. 2).....	220.000.00
Gastos prueba pericial (Fol. 141 cuad. 2)	300.000.00
Honorarios perito (fol. 215 cuad. 2).....	500.000.00

Total.....\$ 3.291.780.00

SON: tres millones doscientos noventa y un mil setecientos ochenta PESOS MCTE

CLAUDIA ALEXANDRA PEREZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Guaduas - Cundinamarca, dos (2) de agosto dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO No. 2532040890012022-00223

Revisada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se observa que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago y la sentencia, razón por la cual, en esta oportunidad se procederá, de conformidad con el Numeral 3º del art. 446 del C. General del Proceso, a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, es necesario modificar la liquidación presentada para ajustar los valores correspondientes. En consecuencia, una vez modificada y debidamente liquidado el crédito, la liquidación del crédito dentro del presente proceso quedara así:

CAPITAL	\$	53.437.154
VENCIMIENTO		26-oct-2022
FECHA		05-jun-2023
DIAS DE MORA		222

2022	Octubre	31-oct-2022	36,92%	4	\$	216.000
	Noviembre	30-nov-2022	38,67%	30	\$	1.698.000
	Diciembre	31-dic-2022	41,46%	30	\$	1.821.000
2023	Enero	31-ene-2023	43,26%	30	\$	1.900.000
	Febrero	28-feb-2023	45,27%	30	\$	1.988.000
	Marzo	31-mar-2023	46,26%	30	\$	2.032.000
	Abril	30-abr-2023	47,09%	30	\$	2.068.000
	Mayo	31-may-2023	45,41%	30	\$	1.994.000
	Junio	30-jun-2023	44,64%	22	\$	1.438.000

TOTAL OBLIGACION	\$	53.437.154
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$	15.155.000
TOTAL A PAGAR	\$	68.592.154

En suma la liquidación asciende a SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 68.592.154) Mcte.

Encontrando ajustada a derecho, la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado, el Despacho le imparte aprobación (núm.5 art. 366 del C.G.P.) Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, para en su lugar APROBAR la liquidación efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: Encontrando ajustada a derecho, la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación. (núm. 5 art. 366 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA LUCIA COBO CUITIVA

Estado electrónico 36

Firmado Por:
Ana Lucia Cobo Cuitiva
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b61acdd831f37a059ba7705fd1252059dda434099742b7e25a90994c303c620**

Documento generado en 02/08/2023 05:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION DE COSTAS

Guaduas –Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: ejecutivo 2532040890012022 00223

En cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 2 de junio de 2023, procedo a realizar la liquidación de costas, dentro del proceso de la referencia, así:

Porte envío de citatorio	\$ 21.000.00
Porte envío de aviso	21.000.00
Agencias en derecho.....	2.680.000.00
Total	\$ 2.722.000.00

CLAUDIA ALEXANDRA PEREZ VERGARA
Secretaria